

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho Comisorio No. 680014003022202100394.00
Demandante: LEONOR PATRICIA CELIS APONTE, SORAYA CELIS APONTE
Demandados: ROZO ALFREDO CELIS PRADA, ANTONIO MARIA CELIS VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la presente comisión remitida por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, la que fue repartida al Juez Veintiuno Civil Municipal quién se declaró impedido para su conocimiento. Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el objeto de la comisión y el fundamento fáctico y normativo con base en el cual el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga se declaró impedido para conocer la diligencia de la referencia, se ordenará remitir la actuación a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad para que resuelva sobre la misma, al considerar la suscrita Juez que la causal alegada (numeral 2 del artículo 141 del C.G.P) no se configura.

El numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, el cónyuge, su compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”. (Subrayado fuera del texto original)

Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto del 19 de abril de 2017, la referida causal se configura cuando¹:

“2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.”

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”.

En la presente oportunidad el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga dentro del proceso reivindicatorio adelantado por LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE en contra de ROZO ALFREDO CELIS PRADA y ANTONIO MARIA CELIS CARGAS e identificado con radicado No.2018-00257, profirió sentencia en primera instancia (confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga) en la que ordenó restituir en favor

¹ Corte Suprema de Justicia, radicado No.08001-31-03-003-2009-00055-01, del 19 de abril de 2017.

de las demandantes el 10% del inmueble situado en la calle 33 No. 20-16 /18 de la ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-80465, adjudicado a aquellas en la liquidación de la sucesión de su progenitor GIOVANNI CELIS VARGAS.

El Juez Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, fundamenta la causal de impedimento en el hecho de conocer de un proceso de sucesión adelantado por las mismas partes, esto es, LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE, pero en representación de su progenitor GIOVANNI CELIS VARGAS como heredero de la causante ELISA VARGAS DE CELIS, identificado con radicado No. 2018-000329, en donde existe una única partida como activo sucesoral, que corresponde al 12.5% del inmueble que es objeto de entrega.

Por tal razón, concluye que al ser de su conocimiento el proceso de sucesión sobre el mismo bien inmueble objeto de “desalojo”, considera que “...las actuaciones adelantadas dentro del sucesorio 2018-00329 constituyen actuaciones judiciales adelantadas por este funcionario judicial que configuran la causal enlistada”.

Sea lo primero indicar que las causales de impedimento tienen un carácter excepcional, por lo que su configuración está previamente dispuesta por el legislador en causales expresas y de las que debe realizarse una interpretación restringida. La causal con base en la cual se fundó el impedimento es clara en señalar el presupuesto fáctico de su procedencia, esto es, que el juez haya *conocido* del proceso o *realizado cualquier actuación* a instancia anterior, no en otro proceso por relevante que sea y mucho menos, frente a una comisión, la que no tiene la característica de proceso, pues es simplemente la realización de una orden impartida por el comitente, que en el presente caso constituye la entrega del 10% de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-80465.

No se desconoce que el Juez Veintiuno Civil Municipal conoce actualmente² de un proceso de sucesión adelantado por las mismas demandantes, sin embargo, es igualmente cierto que el referido funcionario judicial no conoció del proceso reivindicatorio con base en el cual se profirió la presente comisión por así no afirmarlo y mucho menos, que haya realizado alguna actuación en instancia anterior, lo que no solo es palmario por su no afirmación sino porque la competencia asignada por la ley a ese proceso -reivindicatorio de cosas hereditarias- fue a otra especialidad³.

Por lo expuesto, al no tratarse del mismo proceso -reivindicatorio de cosas hereditarias- y tampoco al configurarse que el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga esté actuando como superior y conozca de la actuación proferida por él en primera instancia, es clara la no configuración del presupuesto fáctico de la norma frente a lo expuesto por el funcionario judicial para abstenerse de asumir el conocimiento de la comisión de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir las diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -Reparto-, para que se decida el impedimento formulado por el Juez Veintiuno Civil Municipal de la ciudad para asumir el conocimiento de la presente comisión.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las diligencias y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

² Según la consulta realizada en la página de la Rama Judicial.

³ Art. 22 numeral 18 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 067 Hoy 07 de julio de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e5c41e575b8ecd13a25d44a2ba03dd8b82daa3c52512b8ac0f7f4f77b5e82d
Documento generado en 06/07/2021 08:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>